

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañia, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagaran 51 rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitiran.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM 65.

Domingo 14 de Agosto de 1842.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del actual se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Península con fecha 27 del mes próximo pasado lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de arbitrios de amortizacion lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino con fecha de ayer se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.—No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas util destino el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1º Se autoriza á la Direccion general de arbitrios de amortizacion para que en Junta de venta de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesion de Conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes.

Art. 2º Transcurrido el tiempo de dos meses que por último término se prefija y que empezarán á correr desde la publicacion de esta orden en los boletines oficiales de cada provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales ú otras Corporaciones públicas sobre peticion de Conventos para establecimientos de utilidad comun.

Art. 3º Los expedientes sobre estas solicitudes, asi nuevas como anteriores y pendientes, se instruiran en las respectivas Intendencias, debiendo consistir su instruccion en oír la opinion del Gefe político y el informe de las Oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la Direccion en un término que no pasará de diez dias contados desde la publicacion de esta orden para los ya pendientes, ni de veinte desde la fecha de la presentacion ó recibimiento de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Intendentes

y Jefes de amortizacion de las provincias.

Art. 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones, será la de hacer gratuitas las que se soliciten para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son: hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de la Milicia nacional donde la importancia de esta los requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas análogos, pero habran de ser onerosas y precisamente á censo con canon desde uno y medio á tres por ciento sobre el valor en tasacion de los edificios, todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mista de particular y general, ó las que aunque solicitadas por corporaciones públicas lo sean para objetos que han de reportar lucro ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.

Art. 5.º En la decision de estos expedientes procederá la Junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los Ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues sino lo hiciesen en los seis meses siguientes á la concesion, quedará sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del articulo anterior.

Art. 6.º Transcurrido el término prefijado en el articulo 2.º, se procederá activamente á la venta en pública subasta y con arreglo á la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, así como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron dentro de los seis meses que señaló al

efecto el Decreto de 9 de Diciembre de 1840.

Art. 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la Escritura y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos, se venderán siempre en union como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion ó menoscabar su valor pudieran alguna vez venderse separadas.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo precedente, solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incohadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse.

Art. 9.º La Direccion en Junta de ventas aprobará los expedientes de subasta y acordará las adjudicaciones de estas fincas como lo hace por instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobacion, pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, así de los conventos que se hayan vendido, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública.

Art. 10. Se exceptuan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instruccion ú otros usos semejantes del servicio público, pues siendo estos obgetos de notoria preferencia, no podran enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados."

Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1842. = Diego Montoya. = Sres. presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el mismo Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se me ha dirigido, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente.

»El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 de Julio dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.— Hé dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi cargo, para la resolucion conveniente, con motivo de las quejas que contra el juez de primera instancia de Segura de la Sierra elevó el Cefe político de Jaen y Direccion general de Montes, sobre el modo de practicar aquel los apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en las reales órdenes de 31 de Mayo de 1837 y 24 de Febrero de 1838 por lo cual conceptuaban necesario se declarase interinamente, que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo, pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de lo contrario esclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A. conforme con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á quien ha tenido á bien oír, y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de Montes de 1833, única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su conteso, ni puede derogarse sino por el curso de las Cortes, se ha servido resolver.

1.º Que para remediar los perjuicios que pueden experimentar los Montes del Estado por el modo y sustanciacion que se prefiere en la misma ordenanza para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado colindantes con los de particulares é interin se propone por el Gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, así la Direccion general como los Cefes políticos y demas dependientes deberán desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de Montes del Estado, y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia les impone la ordenanza de 1833 y Reales órdenes posteriores, pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad por su omision ó descuido.

2.º Que así la Direccion como los Cefes políticos especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonía que el servicio público requiere mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legítimas facultades y atribuciones; y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el Juez de primera instancia de Segura resultase algun perjuicio á la Nacion, cuiden de que inmediatamente se establen y prosigan las reclamaciones correspondientes conforme al artículo 22 de la ordenanza, bien por el administrador de Montes del distrito, bien escitando al Ministerio fiscal; el cual así en las Audiencias como en los juzgados de primera ins-

tancia sostendrá respectivamente de oficio en lo sucesivo tales reclamaciones.

Y 3.º Que las Audiencias cuiden de que los Jueces de su territorio en todo apeo deslinde ó amojonamiento que hiciesen de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la Nacion, no solamente citen al administrador de Montes, y le oigan, si concurriese, como á los demas interesados, sino que además instruyan siempre estos juicios con audiencia é intervencion del Ministerio fiscal en representacion de los intereses del Estado, procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del Decreto de las Cortes de 8 de Julio de 1813, se cometan daños en montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien, ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la Nacion, ó á propios, ó á comunes.»

Lo que traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 11 de Agosto de 1842. —Diego Montoya.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Otra número 100.

El Sr. Director general de Caminos Canales y Puertos, con oficio de 22 de Julio próximo pasado me ha dirigido la siguiente

INSTRUCCION

Que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcages pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º La direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será valido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa solo se admitirán, para empezarlo,

las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entónces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitirse un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniere Escribano dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la Escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en deposito por via de fianza

con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni esplicaciones que interrumpen el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento de situado en la carretera general de

1.º El arriendo será por el término de que empezará á contarse desde el dia ; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de

2.º El arrendatario antes del otorgamiento de la Escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La Escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las Provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4.ª En la Escritura se copiarán integramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han para el remate todos los artículos de observado la Instruccion.

5.º El arrendatario deberá tomar posesion

de este

el día

con arreglo á la 1.^a condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la Escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6.^a El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno que este comisionare, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por Inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entónces lo que por nueva tasacion resultase haber desme-recido.

El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8.^a El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la

de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vendidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.^a La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro días cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los per-

juicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.^a La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este según lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10.^a Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo, en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los días estipulados las mensualidades devengadas.

11.^a El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12.^a El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al Ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13.^a Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.^a El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conyiniendo en ser multado si lo contraviere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento, anterior ó posterior á los actos de remate.

15.^a Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de contabilidad del Ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato segun la valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion por el tiempo que se demore en la entrega.

16.^a Por ningun pretesto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.^a; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que

sea la ganancia que tuviere, así también queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.º El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demás diligencias que se actuaren, entregando su importe en

Madrid 1.º de Julio de 1842.—Solano.

Lo que he dispuesto se inserte en este boletín á fin de dar á la anterior instrucción toda la posible publicidad. Albacete 1.º de Agosto de 1842.—Diego Montoya.

COMISION PROVINCIAL DE INTRUC- CION PRIMARIA.

Debiendo celebrarse exámenes para Maestros y Maestras de primera educación, durante los ocho primeros días del próximo mes de Setiembre, esta Comisión ha acordado dar principio á ellos el día 3 de dicho mes. Lo que se anuncia así por medio de este periódico, para que, los que aspiren á ser examinados, presenten en esta Secretaría, con la debida anticipación, los documentos que se exigen por el artículo 15 del Reglamento de escuelas de 17 de Octubre de 1839 para los Maestros y el 38 para las Maestras. Albacete 13 de Agosto de 1842.—P. A. D. C., José Maria Rebollo, Secretario.

Esta Comisión ha visto y examinado con toda detención el *Catecismo político de los Niños* escrito y publicado por D. Manuel Benito Aguirre, vocal Secretario de la Comisión de examen de libros de instrucción pública; y creyendo que las máximas y principios que en esta obra se sientan deben inculcarse con esmero en los niños, ha acordado recomendar á los Ayuntamientos constitucionales y comisiones locales de instrucción primaria, lo conveniente que será el que se generalice su lectura entre los niños de las escuelas de sus respectivos pueblos. A cuyo efecto pueden dirigir el pedido del número de ejemplares que necesiten á la Secretaría de esta Comisión, en la inteligencia de que su precio es sumamente módico. Albacete 1.º de Agosto de 1842.—El Presidente Diego Montoya.—P. A. D. C., José Maria Rebollo, Secretario.

ANUNCIO.

Por fallecimiento, y disposición testamentaria de Don Vicente Quilez presbítero, y Curanabe Apostol de la Villa de Pétrola, debe distribuirse entre veinte y cinco curas párrocos los limosnas que deja consignada. Los ejecutores de esta disposición, desearios de corresponder á la confianza del Testador, y de proceder con

acuerdo á la calificación de los Ministros del Santuario, que se encuentren en el estado, y circunstancias referidas, han convenido en dar la publicidad que llegue á noticia de todos. Con este fin se inserta el presente Anuncio advirtiéndolo á los que se crean con derecho lo manifiesten dirigiendo sus memoriales francos de porte al Alcalde primero constitucional de esta Ciudad en el término de un mes contado desde la fecha. Almansa 15 de Agosto de 1842.—El A. 1.º, Pedro Sanchez.

AJENCIAS MUNICIPALES DEL REINO.

Si bien la Oficina de agencias municipales del Reino establecida en Madrid ha justificado en el corto tiempo que lleva de existencia las ventajas que con la adopción de su programa reportan los ayuntamientos suscritos á ella, pues que por una corta cantidad se les procuran y evacúan con toda eficacia, inteligencia, y esmero cuantos asuntos se le ofrezcan en la Península, así en los ramos de administración pública, como por lo tocante á la adquisición de lo que necesiten para el mejor servicio del pueblo; en el día habiéndose aumentado el Establecimiento con dos sujetos de la mayor importancia y prestigio por sus cuantiosos capitales, y probada buena fé, ha recibido un mayor aumento y consistencia cual podría apetecerse, y es de asegurar muy bien, que el pensamiento de la Sociedad ha recibido el mayor impulso y apoyo de utilidad pública é interés común á favor de los pueblos, á cuyo efecto se está trabajando en la combinación de varios proyectos. En su consecuencia, el Comisionado principal de esta Provincia Don Pedro Rodriguez no puede menos de invitar á los respetables ayuntamientos de los pueblos de la misma, á fin de que se suscriban á dicha agencia con arreglo al programa y memoria que se les tiene remitidos, bien convencido de las ventajas que experimentarán, y que lejos de encontrar un arrepentimiento, hallarán si, grande economía, prontitud, y éxito en los negocios que se pongan á su cuidado. Los que de tales ventajas deseen lograr podrán dirigirse á dicho Comisionado, que vive Calle de S. Agustín casa de Martín Landete, menor.

Al dar cavida en este periódico al anterior anuncio, nos complacemos en recomendar á los ayuntamientos constitucionales de la Provincia el establecimiento de *Ajencias municipales de Madrid*, pues además de lo bien que hasta ahora han correspondido al objeto de su institución, tenemos fundados motivos para creer que continuarán desempeñando con toda eficacia cuantos negocios se le encarguen; siéndonos sensible no poder dar hoy una idea del ensanche que tan útil establecimiento ha recibido últimamente; pero ofrecemos hacerlo, así quedando salida á las muchas comunicaciones oficiales, que deben insertarse y que en este momento lo impiden, nos quede espacio para verificarlo.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.